



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SABADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 25 Abril 1870).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DISTRITO FORO DE ZARAGOZA.

Como Regente del Reino,
Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, me ha presentado don Francisco Gareia Martino de los cargos de Director general de Estadística en comision, Subdirector segundo Jefe en propiedad de la misma oficina central; quedando muy satisfecho del celo e inteligencia con que los ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino,
Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion, Director general de Estadística, á D. Francisco Javier Moya y Fernandez, Diputado á Cortes.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

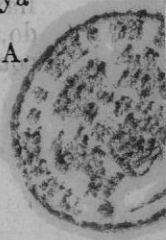
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, etc., etc.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Pedro Fasi, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 13 de Abril de 1870, sobre registro de cuatro pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de dicho pueblo, paraje llamado barranco de Pola, con el titulo de *La Carmela*, y linda por Este con la mina *Sancho Abarca*, por Oeste con registro de D. Alejandro Vera, por Norte con la mina del *Buen Pastor* y por Sur con la mina *San Carlos*; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón número uno de la mina *San Carlos*, desde cuyo punto partirán con el rumbo de 282° hácia el Este doscientos metros; con el de 192° al Norte cien metros y con el de 102° hácia Oeste cien metros; quedando así designadas las cuatro pertenencias solicitadas.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 22 de Abril de 1870.—Tomás de A. Arderius.



D. Tomás de A. Arderius, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, etc., etc.

Hago saber: Que por decreto de este día he admitido á D. Millan Gil, vecino de Calcena, una solicitud que ha presentado en 13 de Abril de 1870, sobre registro de cuatro pertenencias de una mina de mineral argentífero, sita en término de dicha villa, paraje llamado rocha de Galindo, con el título de *Santa Justa*, y linda por el Norte con sendero de Santa Constancia y piezas de herederos de Cristobal Perez, al Sur con rocas y montes, al Este con barranco de Val de Piata y al Oeste con montes; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la boca del pozo que sirvió de labor legal á otra mina antigua, y desde él se medirán setenta metros al Norte, treinta al Sur, setenta al Oeste y treinta al Este.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 22 de Abril de 1870.—Tomás de A. Arderius.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circulares.

Siguiendo el Gobierno constante en sus buenos propósitos de facilitar á los Ayuntamientos el pago de lo que deben por Impuesto personal, no solo de los tres trimestres del año económico de 1868-69, si es tambien por el actual ejercicio, ha resuelto por el art. 3.º de los adicionales del reglamento de 20 de los corrientes, que se les admitan á compensar los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial; y para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento, he dado orden á los recaudadores para que al realizar el cobro del trimestre que está para vencer, conserven sin entregar á los Ayuntamientos los expresados recargos que, segun la disposicion anterior, deben traer con el cupo principal á las Cajas del Tesoro para darles la aplicacion que arriba se dispone; y á fin de que esto se cumpla por todos, encargo á los Ayuntamientos que no pongan ningun entorpecimiento á que se verifique lo que dejo dispuesto, bajo la responsabilidad que estoy dispuesto á exigir al que no respete esta determinacion ó adopte providencias que no estén conformes con esta orden.

Asimismo y con motivo de acercarse el día en que debe principiarse al cobro del trimestre de las contribuciones, advierto á los Alcaldes y Jueces de paz las obligaciones que respectivamente y en cada caso les incumbe de cooperar y auxiliar á los cobradores en el ejercicio de su cometido, si quieren evitar la responsabilidad á que sin contemplacion sujetaré al que no cumpla con lo

que sobre esta materia tiene á su cargo, para lo cual enseguida que los Alcaldes reciban esta circular darán conocimiento de ella á los Jueces de paz, para que estén enterados y presten la cooperacion que es de su deber.

Zaragoza 26 de Abril de 1870.—Ramon Oliveros.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han presentado en esta Administracion los testimonios de la recaudacion obtenida para el pago de 20 por 100 de propios, como se les está mandado, y siéndole de absoluta necesidad para poder cumplimentar las órdenes de la Superioridad, he creido conveniente recordar á dichos Ayuntamientos el inmediato envío de dichos testimonios, así como tambien aquellos que tengan débitos por el mismo concepto hagan el pago en el plazo más breve posible.

Zaragoza 25 de Abril de 1870.—Ramon Oliveros.

SECRETARIA.

La Direccion general del Tesoro dice á esta dependencia, con fecha 22 del corriente y en comunicacion recibida en este día, lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Gorgonia Traber, hija política del capitán D. Juan Perulan, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 25 de Abril de 1870.—El Administrador Económico, Ramon Oliveros.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta: bajo el tipo de doscientos escudos, el aprovechamiento de 400 olmos, 80 chopos lombardos, 100 álamos blancos y 3 fresnos, que se encuentran señalados en la Mejana del pueblo de Monzalbarba, á orillas del río Ebro.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 1.º de Mayo próximo en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 25 de Abril de 1870.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

ANUNCIO.

Se venden en pública subasta, procedentes de la yeguada de Aranjuez, las cabezas de ganado siguientes:

114 potros de uno á cinco años de edad.

81 potras de uno á tres id.

1 caballo semental de once id.

119 yeguas de cuatro á veintidos id.

2 mulas de labor.

1 burra.

1 bucha.

319

El acto tendrá lugar en el edificio de Soto Mayor, sito en Aranjuez, el día 16 de Mayo próximo y siguientes desde las nueve de la mañana en adelante, en cuyo punto se hallará de manifiesto á los licitadores el ganado, su tasacion y el pliego de condiciones.

Madrid 22 de Abril de 1870.—El Director general, José Abascal.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 300 escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Erla 22 de Abril de 1870.—El Regidor decano ejerciente, Mariano Bandrés.

En la Secretaría de Morata de Giloca se halla de manifiesto por término de cinco dias el repartimiento del Impuesto personal del corriente año económico.

Morata de Giloca 23 de Abril de 1870.—El Alcalde, Sebastian Cabrera.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Morata de Giloca se admitirán por espacio de quince dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

Morata de Giloca 23 de Abril de 1870.—El Alcalde, Sebastian Cabrera.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Berrueco se admiten por termino de ocho dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

El repartimiento del Impuesto personal del pueblo de Alfamén se halla de manifiesto por término de cinco dias en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alfamén 22 de Abril de 1870.—El Alcalde, Bernabé Arnal.

TÉRMINO DE ALMOZARA DE ZARAGOZA.

La Junta del término de Almozara de Zaragoza vende en pública subasta el edificio de su propiedad, que ahora es molino de deshacer granos, situado en las inmediaciones del pueblo da Utebo, señalado con el núm. 412, bajo el tipo de 15.233 escudos 300 milésimas, ó sea 152.333 reales en alza.

La licitacion deberá tener lugar á las doce del día 8 de Mayo inmediato en el despacho del Notario D. Pedro Marin y Gosér, situado en la casa núm. 5 de la plaza de la Constitucion, hasta cuyo día y hora estarán de manifiesto el pliego de condiciones y el título de dominio; advirtiendo que los que hayan de hacer proposicion acreditarán previamente haber depositado 200 escudos en la depositaria del término, á cargo de D. Zacarias Inigo y Sardaña, que vive en el entresuelo de la casa número 9 de la plaza del Pueblo.

Zaragoza 23 de Abril de 1870.—El Procurador mayor segundo, Andrés Padules.—De acuerdo de la Junta, Pedro Marin y Gosér, Secretario.

En los dias 13, 14 y 15 de Mayo próximo se procederá al arriendo de la carniceria de Quinto con sus yerbas en casa de la villa á las once de su mañana.

Quinto 26 de Abril de 1870.—P. O., Manuel Maridola.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas y gastos de la causa seguida contra Silvestre del Caso, vecino de Cadrete, sobre hurto, tengo acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

La mitad de un campo sito en la huerta de Cadrete, partida de Almangas, de cabida dicha mitad de cinco hanegas diez almudes tierra; confronta todo él por Oriente con otro de Felipe del Caso, por Poniente con otro de Mariano Lázaro, por Mediodía con otro de Juan Corzan y por Norte con acequia Molinar: tasada dicha mitad por los peritos en trescientos setenta y tres escudos trescientas cincuenta milésimas.

Para cuyo remate se ha señalado el dia catorce de Mayo próximo viniente á las doce de su mañana en la Casa Consistorial del mencionado pueblo Dado en Zaragoza á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Asensio y Fraguas, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda á cir una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia procedentes de la causa contra el mismo sobre hurto; pues si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á

veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.— L. Norberto Romero.—Poo mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente tercer y último edicto se cita, llama y emplaza á Bernardo Lázaro y Señalada, natural y residente en Lechon, soltero, pastor, de diez y siete años de edad, é hijo de Bernardo y Josefa, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle saber la sentencia pronunciada por la Superioridad en causa que al mismo y otro se le siguió sobre lesiones á Eusebio Señalada, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que que haya lugar. Dado en la ciudad de Daroca á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.—Diego de Olzina.—Por su mandado, por I. de Emperador, Marcelino Ruiz de Luna.

D. José Azpelicueta, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarazona.

Certifico: Que por providencia dictada por S. E. la Sala segunda de la Audiencia de este Territorio el veinticinco de Enero último, en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa contra Juan Marco y otros, sobre hurto de olivas, ha sido condenado el mismo en trece dias de prision correccional, su sustitucion y apremio de la indemnizacion y gastos del juicio de dicha causa, que no ha satisfecho. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro la presente que firmo en Tarazona á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—José Azpelicueta.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á Ana Alfox y Sueins, natural de Burdeos, vecina que fué de esta ciudad, soltera, sirvienta, de quince años de edad, para que dentro del preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa seguida contra la misma sobre hurto; apercibida que de no verificarlo se seguirá el expediente adelante, parándole en su virtud el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., José Colomer.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pisor y Agustin Ruiseñor, para que dentro del preciso término de nueve dias se presenten en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa seguida contra Urbano Manuel Calavia y otro sobre lesiones; apercibidos que de no verificarlo se seguirá

el expediente adelante, parándoles en su virtud el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Alejandro Romea y Gracia, vecino de Utebo; para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en causa sobre homicidio; pues de no hacerlo se entenderán las diligencias con los extrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Leon Lasque, en causa seguida contra el mismo y otros sobre robo, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados á aquél, sitos en la villa de Zuera y sus términos infrascritos y siguientes:

- La tercera parte de un campo regadio, de una fanega de tierra, en la partida de la Espalavera alta; lindante con Hilario Alfayed y Pablo Pardo: retasada en. 6
- La tercera parte de una viña de seis fanegas, regadio, en la partida Hondura del Conejar; que linda con Manuel Romeo y Manuel Marcen: retasada en. 38
- La tercera parte de un campo de un cahiz dos fanegas, en la partida de Val de la Horca, secano; lindante con montes comunes: retasada en. 6
- La tercera parte de otro campo secano, de seis fanegas, en la partida de la Granja; lindante con Florencio de Buen y monte: retasada en. 6
- La tercera parte de una casa, sita en la calle Alta de dicha villa, número veinticuatro; lindante con Manuel Navarro y Rafael Seral: retasada en. 90

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, y en la villa de Zuera ante su Alcalde, se ha señalado el dia veinte de Mayo próximo á las diez de su mañana, quedando rematados dichos bienes en favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

Escudos.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, dictado en conformidad con lo prescrito en la disposicion general de la misma.

(CONCLUSION.)

Art. 33. Dentro de los ocho dias siguientes se recogerán los estados para entregarlos á las secciones de que habla el capitulo 2.º de este reglamento.

Los contribuyentes que no sepan leer ni escribir podrán presentar sus estados de declaracion en la Secretaria del Ayuntamiento para que á su presencia, y por las personas que designen, se llenen las casillas correspondientes.

Si algun interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaracion correspondiente, ni solicita que se extienda esta á su nombre, ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso á reclamar de agravio por este concepto.

Art. 34. Los estados de declaracion se pasarán á las secciones, las cuales se convocarán ocho dias antes por pregones y edictos, y por anuncios insertos en el *Boletín Oficial* si se trata de la capital de la provincia, expresando el dia, hora y sitio de la reunion.

Art. 35. Las secciones, conformándose ó rectificando los estados de declaracion, fijarán á cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose al hacerlo á lo prescrito en el artículo 12 de la ley. Formarán asimismo la relacion que exige el art. 13 de la misma.

Art. 36. Terminadas estas operaciones, la Municipalidad expondrá al público por el término de ocho dias el resumen de la riqueza imponible.

Cualquier vecino ó residente puede denunciar en este plazo las ocultaciones que se hayan cometido. La ocultacion será castigada con una multa equivalente al duplo de la cantidad que resultaria defraudada, cuyo importe se distribuirá por mitad entre el fondo municipal y el denunciador. El denunciador estará obligado á ofrecer las pruebas de la denuncia, sin cuyo requisito no tendrá derecho á la participacion en la multa que se imponga al ocultador.

Art. 37. Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones Económicas de la provincia una lista que comprenda los nombres de los que en sus cajas hayan presentado facturas para cobrar los intereses de los títulos de la Deuda pública y el importe de los intereses abonados.

Estos datos se tendrán en cuenta para la imposicion de las respectivas cuotas, á no ser que los interesados justifiquen haber cobrado los intereses de los títulos por cuenta de otra persona. En este caso el Alcalde pasará comunicacion al del Ayuntamiento donde resida el propietario de los títulos para que se le incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal.

Art. 38. Los Bancos y Sociedades pagarán en proporcion á las utilidades que tuvieren justificadas por los balances ó inventarios, pudiendo tambien servir de base para fijar la utilidad imponible el capital social señalado á las mismas.

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y solo por el capital con que funcione.

Las Sociedades de explotacion de minas, de industrias y artefactos y de fincas contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos.

Las utilidades precedentes de estas Compañías no son imputables á los socios ó accionistas para el pago del repartimiento.

Art. 39. A los hacendados forasteros sin casa abierta se dará conocimiento de las cuotas que les correspondan por medio del Alcalde del punto donde residan, entregándose, además, un duplicado á sus colonos ó arrendatarios.

Para cobrar las cuotas cuando los hacendados no tengan casa abierta en la localidad se acudirá á los administradores ó apoderados, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, reservándose á estos el derecho de reclamar á los propietarios el importe ó delucirlo al hacerles el pago de la renta. Si el colono no se prestase á satisfacer la cuota con estas condiciones, podrá el Ayuntamiento proceder contra la finca.

Art. 40. Para la aplicacion de la base 3.ª, art. 12 de la ley, se fijan las siguientes escalas:

Tarifa núm. 1.º, clase 1.ª	de 16 á 20 veces la cuota.		
2.ª	de 12 á 16 id.	id.	id.
3.ª	de 11 á 15 id.	id.	id.
4.ª	de 10 á 14 id.	id.	id.
5.ª	de 8 á 12 id.	id.	id.
6.ª	de 6 á 10 id.	id.	id.
7.ª	de 5 á 9 id.	id.	id.
Tarifas núms. 2.º y 3.º	de 16 á 20 id.	id.	id.

Excepcionalmente los Bancos y Sociedades, que pagarán con sujecion á lo prescrito en este reglamento.

Tarifa especial de profesiones del orden civil.

Madrid	de 17 á 20 veces la cuota.		
Poblaciones de 1.ª clase	de 16 á 19 id.	id.	id.
2.ª id.	de 15 á 18 id.	id.	id.
3.ª id.	de 14 á 17 id.	id.	id.
4.ª id.	de 13 á 16 id.	id.	id.
5.ª id.	de 12 á 15 id.	id.	id.
6.ª id.	de 11 á 14 id.	id.	id.
7.ª id.	de 10 á 13 id.	id.	id.
8.ª id.	de 8 á 12 id.	id.	id.

Del orden judicial.

Madrid	de 16 á 20 veces la cuota.		
1.ª clase	de 12 á 18 id.	id.	id.
2.ª id.			
1.ª clase	Juzgados	de 10 á 16 id.	id.
2.ª id.			
3.ª id.			
En las demás poblaciones	de 8 á 12 id.	id.	id.
Sin base de poblacion	de 8 á 16 id.	id.	id.
De patentes	de 5 á 10 id.	id.	id.

Las Juntas de Ayuntamientos aplicarán las escalas anteriores dentro de los límites señalados, segun las circunstancias especiales de cada localidad, industria y contribuyente.

Están exentos del pago de este repartimiento:

1.º Los Abogados y Procuradores que, en virtud de nombramiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exencion exceda respecto de los Abogados:

En Madrid de 90.
En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.
En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.
En Búrgos de 30.
En Albacete de 20.
En Cáceres y Mallorca de 15.
Y en Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximo de exencion, concedido en el párrafo anterior, se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remitan á la Administracion Económica listas de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se consideran exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se consideran exentos:

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese más que un Escribano que inter venga en las causas criminales, se les rebajará una cuarta parte de la cuota.

2.º Los cosecheros de vino y aceite, y los propietarios y

labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción, y también por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de producción.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exención el local abierto al público dentro de la población para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

3.º Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

4.º Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribución territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

5.º Los cosecheros de vino que quemán solamente el orujo ó 32 litros (2 arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente.

6.º Los propietarios de montes por el beneficio y carbón de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la producción.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vías de comunicación se ampliará la exención; y previo el oportuno expediente, instruido en la Administración Económica de la provincia y consultado á la Dirección general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen las mismas dueños.

7.º Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

8.º Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exención á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecución de ellos.

9.º Las Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

10. Las Cajas de Ahorros y Montes de piedad establecidos con real aprobación, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparte los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán como tales Sociedades según previene este reglamento.

11. Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

12. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñón de la Gomera y Chafarinas.

Art. 41. La Junta municipal, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley, resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado, y fijará la cantidad que cada sección debe pagar, teniendo en cuenta para ello las utilidades evaluadas de todos sus individuos y la suma total repartible. (Art. 14 de la ley.)

Art. 42. Los síndicos de cada sección fijarán la cantidad que á cada contribuyente corresponda (art. 15 de la ley), exponiendo al público el resultado por el término de ocho días, en los cuales podrán los interesados apelar al Ayuntamiento.

Art. 43. Los gastos generales que origine la formación del repartimiento se abonarán de los fondos del Municipio. Los causados á instancia de parte lo serán según lo prescrito en el cap. III de este reglamento.

SECCION CUARTA.

CONSUMOS.

Art. 44. Sólo en los casos previstos en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley podrá acordarse el establecimiento de los consumos. Este acuerdo se adoptará por la Junta municipal en sesion pública.

Art. 45. La Junta municipal, al adoptar el expresado acuerdo, designará también los artículos que hayan de ser objeto del impuesto; fijará las tarifas, y determinará la forma ó formas de percepción, cuidando particularmente de que, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley, no se perjudique por tal concepto al tráfico ni se ponga obstáculo á la libre circulación.

Art. 46. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno 15 días antes de aquel en que debe empezar á regir el acuerdo á que se refieren los dos artículos anteriores con la literal del mismo, expresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formación de las tarifas, lo cual se hará constar por certificación de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior.

Art. 47. Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno, á fin de que pueda tener efecto la inspección ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitución.

Art. 48. Las reclamaciones de los particulares acerca de la ilegalidad de los acuerdos se presentarán al Gobernador á fin de que si lo cree oportuno proceda según previene el artículo anterior.

Art. 49. Si la Junta municipal acordare exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán, no obstante, sujetos al pago según las tarifas señaladas los mercaderes ambulantes y trajineros. Quedarán asimismo sujetos á él los particulares por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley.

Art. 50. Determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicación. De estas instrucciones se pasará copia autorizada al Gobernador de la provincia 15 días antes de que empiecen á regir.

CAPÍTULO IV.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelaciones que los particulares interpongan en virtud de lo prescrito en los artículos 17, 22, 28, 31 y 33 se presentarán ante el Alcalde, que los remitirá á la Diputación provincial en el preciso término de ocho días, informados previamente por la Junta ó los síndicos, según el caso, los cuales expresarán con toda puntualidad la exactitud ó inexactitud de los hechos en que se apoya la reclamación.

Art. 52. La Diputación provincial resolverá de plano la reclamación si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó los síndicos puede apreciar cumplidamente la justicia de aquella; en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportunas. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sometidas al Juez de paz. La exhibición de documentos tendrá lugar ante la Diputación provincial.

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas á los interesados, la Diputación en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crean oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decisión deba dictarse dentro de un mes, á contar desde la fecha en que la reclamación se hubiere recibido en la Diputación provincial.

Art. 54. Los gastos que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se revoca el acuerdo apelado; por los particulares si se desestima la reclamación, y por los síndicos y Concejales si revocado el acuerdo se declara á los mismos responsables de tal abono.

La Diputación provincial, al resolver las reclamaciones, expresará quién debe satisfacer tales gastos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo prescrito en la disposición transitoria de la ley, los Ayuntamientos establecerán y regularizarán su situación económica conforme a lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento, debiendo verificarlo desde el 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Para conseguir esto los Ayuntamientos procederán desde luego á las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exigen, y á la determinación de los recursos que deban figurar en el presupuesto del próximo año económico.

Art. 3.º En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley, los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1863-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Respecto de las Municipalidades que no hayan llegado á cubrir en todo ó en parte el impuesto, procederá la Administración Económica á compensar lo que por este concepto adeuden:

1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intrasferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho.

2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.º Con los bonos del Tesoro que al Ayuntamiento correspondan si los dos conceptos indicados no bastasen á producir la compensación.

Una ley especial fijará el modo de reponer los Ayuntamientos el importe de los bonos enajenados por este concepto.

Art. 4.º Si despues de ejecutada dicha compensación resultasen todavía débitos á favor del Tesoro por el impuesto personal, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que las dependencias de la Administración Económica entreguen el importe de los recargos á los Ayuntamientos que se hallen en el caso previsto por el párrafo primero del art. 3.º de los adicionales, y también para que se verifique la compensación ordenada en las disposiciones anteriores.

El mismo departamento cuidará de que las Administraciones Económicas faciliten á los Ayuntamientos los datos que en este reglamento se mencionan.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

Aprobado por S. A.—Rivero.

MODELO DEL ESTADO Á QUE SE REFIERE EL ART. 32.

NOMBRES.	PROFESION.	RENTA ó utilidad anual.	CANTIDADES que satisficé por contribucion del Estado.	OBSERVACIONES.	UTILIDAD imponible.	CUOTA que deben pagar.
	Bracero, obrero, empleado, industrial, colono, Médico, Abogado, etcétera (1).	Por bienes inmuebles. Idem id. muebles. Idem capital. Idem semovientes. Idem productos de su industria. Profesion (2).	Por contribucion territorial. Idem industrial. Idem descuento como empleado.		Esta casilla se llenará por los resúmenes de la Junta municipal.	Esta se llenará por las secciones.

- (1) El que tenga más de una profesion lo expresará así.
- (2) El que tenga más de un origen de renta lo expresará igualmente.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(CONTINUACION.)

Núms.	Descripción	Pesetas.
21	mecánicos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno. . .	19
	Idem movidos por caballerías id. . .	12:50
22	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. . .	31
	Idem id. para el público.	62:50

Industria sedera.

23	Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor: se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras de capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada.	12:50
	Idem id. por caballerías id.	9
24	Máquinas de hilar movidas á mano, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: por cada perol id. id. . .	5
25	Tornos movidos por agua ó vapor, cada 10 arañas ó anillos en donde se unan los dos ó más cabos para retorcer. . .	2:50
	Idem por caballerías, id.	2
26	— movidos á mano: cada 10 anillos ó arañas	1
27	Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladúra	

	de seda: cada carda ó aparato movido á mano ó por otro motor.	2
28	Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan más de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno.	9
	Idem á la Jacquard, id.	41
29	— comunes que tejen tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó menos: cada uno.	7:50
	Idem á la Jacquard, id.	9
30	— mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de más de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: cada uno.	19
	Idem id. por caballerías, id.	16
31	— mecánicos cuando sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas de ancho ó menos cada uno, movidos por agua ó vapor.	16
	Idem id. por caballerías.	12:50
32	— mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho: cada uno.	28
	Idem por caballerías, id.	24
33	— de tules, movidos á mano: cada uno.	16

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.

34	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor: cada uno.	19
	Idem por caballerías, id.	16
35	— comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno.	9
	Idem á la Jacquard.	11

Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.

36	Telares comunes en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse que la del color de la lana: cada uno.	6
	Idem si el telar es movido por agua ó vapor.	16
	Idem por caballerías.	12:50
37	Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido á mano, y que teja más de 20 piezas á la vez.	9
	Idem si es movido por cualquiera otra fuerza, id.	19
38	Telares movidos á mano, que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas: cada uno.	9
	Idem si es movido por cualquiera fuerza, id.	16
39	— movidos á mano, que tejan menos de 10 piezas á la vez: cada uno.	6
	Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	12:50
40	— cuadrados en que se tejan medias, gorras, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana: cada telar.	6
41	— circulares destinados á telas de punto: cada uno.	12:50
42	— en que se tejen pecheras para camisas: cada uno.	6
43	Fábricas de hilado de esparto.	64
44	Telares destinados á tejer telas de cañamo y algodón para alpargatas ú otro cualquiera uso: cada uno.	6

Tintes y blanqueos.

45	Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno.	312
----	--	-----

NOTAS. 1.^a Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.

2.^a Si compran, tiñen, almacenan y venden luego los tejidos, se considerarán como almacenistas, mercaderes ó vendedores, según las circunstancias de cada uno.

45	Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos: cada uno.	161
	Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos, id.	81
47	Prados y establecimientos de ebullición y preparación de los tejidos para el pintado ó estampado: cada uno.	321
	Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al mismo dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, id.	161
48	Fábricas de pintado ó estampado: por cada máquina de pintar á cilindro.	438
	Dichas á la Perrot: por cada perrotina.	129
	Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano: por cada mesa.	12:50
49	Blanqueadores de cera, anejos á las ceras: cada uno.	25
	Los mismos para el servicio de otros establecimientos, id.	47:50

Fábrica de blondas y tules.

50 A	Fábricas de blondas, que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta: cada fábrica.	375
51 A	Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagará cada uno.	250
52	Cada telar para la fabricación de tul, bien sea movido por agua ó vapor.	6

Fábrica de fundición de mena de hierro y otros minerales.

53	Hornos de manga de reverbero, de afino para el beneficio de los minerales de plomo: por cada horno.	162
----	---	-----

FABRICACION DE LA PLATA.

54	Los trenes de amalgamacion en toneles pagarán por cada uno de estos, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afino.	125
	Por cada patio de amalgamacion, con exclusion de todos los demás aparatos con que se obtiene al fin la plata.	312

(Se continuará.)

En esta Imprenta se hallan de venta los estados, según el modelo publicado en el BOLETIN de hoy, que los Ayuntamientos han de distribuir entre todas las personas sujetas al pago del repartimiento general de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.